



## Resolución del Consejo del Notariado N° 067-2016-JUS/CN

Lima, 3 de octubre de 2016

### VISTOS:

El Expediente N° 018-2016-JUS/CN, respecto al recurso de apelación presentado por el señor Ytalo Gino Ormea Velarde, contra la Resolución N° 042-2016-CNL-TH de fecha 11 de marzo de 2016, emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, que declaró no ha lugar a abrir procedimiento administrativo disciplinario contra el notario Carlos Martín Luque Rázuri; y,

### CONSIDERANDO:

Conforme lo disponen los artículos 140 y 142 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, el Consejo del Notariado es el órgano del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos encargado de la supervisión del notariado, ejerciendo, entre otras atribuciones, la vigilancia de los Colegios de Notarios respecto al cumplimiento de sus obligaciones, y resuelve en última instancia, como tribunal de apelación, sobre las decisiones del Tribunal de Honor de los colegios de notarios relativos a asuntos disciplinarios.

El 14 de enero de 2016, mediante escrito que corre en fojas 1 a 8 del presente expediente, el abogado Ytalo Gino Ormea Velarde formula queja contra el notario de Lima, Carlos Martín Luque Rázuri, señalando que el día 19 de noviembre de 2015 solicitó al notario declarar la sucesión intestada del causante José Juárez Caicay, a favor de su hijo supérstite, Marco Antonio Juárez Gonzáles, quien le habría otorgado poder al quejoso para que efectúe el trámite antes mencionado. Refiere el quejoso que realizó el pago de S/ 752.50 (Setecientos cincuenta y dos con 50/100 soles) para dicho procedimiento; asimismo, alega que por requerimiento del notario, modificó el texto de su solicitud inicial para que se declaren herederos tanto a Marco Antonio Juárez Gonzáles como a Lucila Micaela Muñoz Morales, quien fuera cónyuge del causante.

Añade el quejoso que transcurridas cuatro (4) semanas de presentada su solicitud, el encargado de la notaría, Caro Villalba, le comunicó que el notario había decidido no realizar el trámite debido a que habría obrado de mala fe al omitir que la cónyuge del *cujus* tenía vocación hereditaria y precisar que éstos habían procreado hijos durante su matrimonio, devolviéndole el día 5 de enero de 2016 los documentos que había presentado e indicándole

que el notario retendría el dinero pagado como compensación por los gastos incurridos por la notaría. Refiere también el quejoso, que ante dicha afirmación solicitó los respectivos comprobantes de pago y que estos nunca le fueron mostrados ni entregados. Agrega además el denunciante que esta situación ha perjudicado a su patrocinado, dado que se retuvo la documentación por más de seis (6) semanas sin que se le dé trámite y porque al haberse retenido el dinero no podría iniciar este trámite en otra notaría.

De acuerdo a los hechos descritos, el quejoso imputa al notario la infracción de los literales a), b) y c) del artículo 149 del Decreto Legislativo N° 1049, señalado que éste ha cometido un hecho grave "(...) que sin ser delito, desmerece al notario denunciado en el concepto público por cuanto afecta la moral, la ética y el orden público (...)", así como el incumplimiento doloso de un deber propio de su función notarial, porque a decir del quejoso, es inconcebible recibir un encargo, cobrar por adelantado por el trabajo, no llevarlo a cabo y rehusarse a devolver el dinero cobrado, porque nadie puede ejercer abusivamente un derecho y nadie debe enriquecerse indebidamente a expensas de otro.

A través del Oficio N° 030-2016-CNL/TH, de fecha 26 de enero de 2016, que corre en fojas 21, se traslada al notario Carlos Martín Luque Rázuri la denuncia interpuesta en su contra por el señor Ytalo Gino Ormea Velarde, requiriéndosele su respectivo descargo, el cual fue presentado el 11 de febrero de 2016, como se aprecia en fojas 22 a 25.

En el escrito de descargo antes mencionado el notario refiere que el 19 de noviembre de 2015, el denunciante solicitó que se declare heredero único y universal a su poderdante, para cuyo trámite pagó la suma de S/ 602.50 (Seiscientos dos con 50/100 soles) por derechos notariales y S/ 150.00 (Ciento cincuenta con 00/100 soles) por concepto de pago de publicaciones y derechos registrales. Refiere el notario, que analizados los documentos presentados se detectó que el causante había sido casado por lo que debía aclararse si su cónyuge tenía la condición de heredera, solicitando al quejoso documentos adicionales. Asimismo, añade el notario, que recurrió a la base de datos del RENIEC, detectando la existencia de otra persona con el mismo apellido que el supuesto heredero único y que consignaba también como padre a una persona del mismo nombre, por lo que se obtuvo una copia de su partida de nacimiento, lo que permitió detectar que se trataba de una hermana paterna de dicho heredero. Concluyendo el notario en este extremo que, de acuerdo a lo señalado resulta evidente que en la referida solicitud existían datos que no eran ciertos y de declararse la sucesión intestada se afectarían derechos



## Resolución del Consejo del Notariado N° 067-2016-JUS/CN

de las personas excluidas por el solicitante, por lo que no continuó con el trámite solicitado.

Señala también el notario, que los hechos antes señalados fueron comunicados al quejoso, lo que motivó que éste presente una queja en el libro de reclamaciones del oficio notarial, una denuncia ante el INDECOPI y la denuncia ante el Tribunal de Honor. Refiere además el notario, que en vez de solicitar la devolución de los derechos, el denunciante ha iniciado una serie de procedimientos con el propósito de perjudicarlo, ello en represalia por no declarar como heredero único a su poderdante.

Mediante Resolución N° 042-2016-CNL/TH de fecha 11 de marzo de 2016, en fojas 35 a 43, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, declara no ha lugar la apertura del procedimiento disciplinario contra el notario Carlos Martín Luque Rázuri, al considerar que la ley reconoce el ejercicio de la función notarial, conforme lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 1049, correspondiendo al notario durante el ejercicio de su función, conducirse con autonomía, disponiendo los actos que resulten necesarios para garantizar la legalidad de los actos que ante él se celebran, así como la seguridad jurídica, debiendo ser imparcial, veraz, diligente, objetivo en todas sus intervenciones y autorizaciones de instrumentos públicos. Añade dicha resolución, que los derechos a pagar por los servicios notariales no se encuentran sujetos a un arancel notarial por la libre competencia, conforme el artículo 7 de la Ley 26741.

En ese sentido, el Tribunal de Honor establece en el décimo sexto considerando de la resolución impugnada (punto 3 denominado análisis y conclusiones) lo siguiente: «Que, de lo expuesto, este Colegiado considera que si bien el denunciante ha consignado en el libro de reclamaciones del oficio notarial del notario denunciado, que se le devuelva el íntegro de lo inicialmente pagado, es decir los S/ 752.50 por el trámite de la sucesión intestada, más costos y costas; y los intereses que devenguen desde el 05 de enero de 2016 (fecha en que consignó su reclamo); también se aprecia en el presente expediente que no se ha realizado ningún trámite de dicha sucesión intestada, pero sí que el notario habría realizado diversos pagos, como los que manifiesta: acceso a las fichas de RENIEC, partida de nacimiento de una persona, impuestos pagados por los comprobantes de pago; gastos respecto de los cuales tiene derecho a ser descontados del monto recibido; siendo así, se debe entender que el Notario devolverá la diferencia que resulte descontando los gastos incurridos, debidamente acreditados; respecto al tiempo del abogado y el Notario, este Tribunal entiende que no cabe descuento por los mismos, toda vez que no existe, de acuerdo a la documentación obrante, que haya acordado con

*el denunciante pago por la calificación de la documentación; por lo que, la deducción que efectuará sobre el monto cancelado por el denunciante, será por los pagos efectivamente realizados, acorde con lo que establece el Decreto Supremo N° 015-85-JUS que aprueba el Código de Ética del Notario Peruano, en el literal b) de su artículo 6°, que señala como un derecho del notario: "Percibir un honorario justo por los servicios profesionales que presta, lo que implica la adecuada y oportuna actualización del arancel"; precisándose que si bien actualmente no existe un arancel respecto de los servicios profesionales que brindan los notarios, éstos pueden cobrar los honorarios que estimen convenientes, previamente pactados y de común acuerdo con los usuarios, conforme lo establece el artículo 7° de la Ley N° 26741».*

El 22 de marzo de 2016, el señor Ytalo Gino Ormea Velarde, interpone recurso de apelación contra lo resuelto por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, solicitando que se declare la nulidad de la Resolución N° 042-2016-CNL/TH y se ordene la emisión de una nueva resolución que ordene abrir procedimiento disciplinario. Dicho pedido lo formula señalando lo siguiente: i) La resolución apelada evita pronunciarse respecto a si el notario ha incurrido en infracción: específicamente si el día de los hechos (martes 05 de enero de 2016) el denunciado se negó a devolver al denunciante el dinero que pagó, y por tanto, debe abrirse un procedimiento disciplinario y sancionarlo, o si por el contrario, el denunciado no se negó a devolverle el dinero que pagó, y por tanto no hay lugar a abrirle un procedimiento disciplinario; ii) Contradictoriamente la resolución apelada ha declarado no ha lugar a abrir procedimiento disciplinario contra el denunciado pese a que el antepenúltimo párrafo del rubro "Análisis y Conclusión" consigna implícitamente que aquél no le devolvió el dinero; iii) Es evidente que si el notario no le devolvió el dinero, entonces sí incurrió en infracción y debe abrirse un procedimiento disciplinario y sancionarlo; iv) Si bien el denunciado ha argumentado que no devolvió el dinero porque el denunciante no se lo pidió; resulta ilógico y absurdo pretender que el día de los hechos el denunciante se haya preocupado por recuperar solo los documentos que presentó mas no el dinero; y, v) El correo electrónico remitido por Víctor Iván Ramírez Castillo, dependiente de la notaría, el 26 de enero de 2016, respondiendo el reclamo que efectuó el 05 de enero de 2016 en la Hoja de Reclamación N° 0000027 del Libro de Reclamaciones de la Notaría, demuestra que el notario denunciado leyó éste documento y por lo tanto conocía de su solicitud de devolución del dinero, ya que en esta hoja consignó "El Notario Público Carlos Martín Luque Rázuri se niega a devolverme el dinero que pagué", por lo que el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima no podría asumir como cierto el descargo del notario, en el sentido de que a su oficio no habría llegado ninguna solicitud de devolución formulada por su persona.



## Resolución del Consejo del Notariado N° 067-2016-JUS/CN

Al respecto, con relación a los argumentos que pretenden la nulidad de la resolución apelada, debe precisarse que el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, en esta etapa no está habilitado para emitir pronunciamiento afirmando si el notario incurrió o no en infracción disciplinaria, o afirmando que el notario quiso o no devolver el dinero que canceló el quejoso para efecto del trámite de la sucesión intestada solicitada; en ese sentido, el presente extremo debe ser desestimado.

De otro lado, de la documentación que obra en el presente expediente se establece que el denunciante efectivamente presentó el 19 de noviembre del año 2015 ante la notaría Luque Rázuri la solicitud de sucesión intestada del causante José Juárez Carcay, cuya copia obra a fojas 11 del expediente, a fin que se declare como heredero universal a Marco Antonio Juárez Gonzáles, solicitud cuyo texto fue modificado a fin que se declare también como heredera a Lucila Micaela Muñoz Morales, quien habría sido cónyuge del causante, conforme consta en la solicitud cuya copia obra a fojas 17, habiéndose emitido en esa misma fecha y a nombre del denunciante las boletas de venta N° 015886 y N° 015887, la primera por concepto de derechos notariales asuntos no contenciosos y por el monto de S/ 600.00 (Seiscientos con 00/100 soles) y la segunda por concepto de gastos administrativos y por el monto de S/ 2.50 (Dos con 50/100 soles), generándose un tercer comprobante de pago a nombre del denunciante, denominado IRPE, por concepto de derechos de presentación, por el monto de S/ 150.00 (Ciento cincuenta con 00/100 soles), conforme consta de la copias que obran en fojas 14 a 16.

Asimismo, en fojas 20 del expediente, obra copia de la Hoja de Reclamación N° 000027, llenada por el denunciante el día 05 de enero de 2016, en la que ha registrado reclamo contra la notaría Luque Rázuri, habiendo consignado en el rubro detalle de la reclamación que *"el Notario Público Carlos Martín Luque Rázuri se niega a devolverme el dinero que pague (S/ 600 por derechos notariales asuntos no contenciosos + S/ 150 por derechos de presentación) para el procedimiento no contencioso de sucesión intestada de José Juárez Carcay, pese que no ha dado trámite alguno a mi solicitud ni ha hecho las publicaciones de ley. No me ha dado explicaciones"*. Sin embargo, debe precisarse que lo consignado en la Hoja de Reclamación es competencia exclusiva del INDECOPI, y es en esa medida que el quejoso denunció al notario el 7 de enero de 2016 ante INDECOPI, consignando en el rubro correspondiente a la descripción de los defectos o fallas del servicio que *"No me ha devuelto el dinero que he pagado (S/ 752.50) pese a que no ha tramitado la sucesión intestada"*, observándose que con dicha denuncia el citado ciudadano solicitó también como medida correctiva se le devuelva el dinero pagado al referido notario (s/ 752.50) y los intereses legales que esta cantidad

devengue desde el 5 de enero de 2016 hasta el día de pago, y las costas y costos del procedimiento a seguirse ante INDECOPI, como se aprecia de la copia que obra en fojas 32.

De acuerdo a los documentos antes referidos, se establece que el motivo del reclamo y de las denuncias presentadas por Ytalo Gino Ormea Velarde contra el Notario Carlos Martín Luque Rázuri ante el INDECOPI y el Colegio de Notarios de Lima, consiste puntualmente en la supuesta negativa del notario de devolverle al quejoso, el día 5 de enero de 2016, el dinero que de forma anticipada canceló para efectos de la tramitación de la solicitud de declaración de sucesión del causante José Juárez Carcay.

Al respecto, a fojas 33 del expediente obra copia del correo electrónico de fecha 26 de enero de 2016, enviado por el señor Víctor Iván Ramírez Castillo en representación de la notaría Luque Rázuri, con el cual se solicita al ciudadano Ytalo Gino Ormea Velarde presentar por escrito su solicitud de devolución de dinero ante dicho oficio notarial, lo cual demuestra la intención y voluntad del notario de devolver el monto pagado por el quejoso por el trámite notarial solicitado.

Asimismo, en el noveno fundamento del escrito de queja se ha afirmado lo siguiente: "(...) pero cuando le pedí el dinero me dijo que el Notario denunciado había decidido no devolverme absolutamente nada de lo que había pagado (...). Luego aclaró que más bien el Notario denunciado retendría lo que yo he pagado como compensación por todos los gastos en que la Notaría había incurrido" (Énfasis agregado), afirmación reiterada en el recurso de apelación, lo cual evidencia con meridiana claridad, que el notario no ha tenido la intención de quedarse con el monto que pagó el quejoso para el trámite de la sucesión a favor de su cliente. Afirmar lo contrario significaría imputar al notario como suyos, hechos realizados por actos o dichos de terceros, pues es claro que quien trasladó un mensaje erróneo fue el personal de la notaría, mensaje que fue inmediatamente aclarado como lo ha reconocido el quejoso en sus escritos de queja y de apelación.

De acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes, resulta jurídica y legalmente correcto lo señalado en la resolución impugnada, respecto a que el cobro por los servicios notariales no se encuentra sujeto a arancel alguno, y que al notario le corresponde efectuar la calificación jurídica de los actos en los que interviene, disponiendo para ello las diligencias que resulten necesarias para garantizar la legalidad de estos actos, diligencias investigatorias que en el presente caso realizó el notario denunciado con el debido cuidado, pues permitió determinar que el trámite solicitado por el quejoso



## Resolución del Consejo del Notariado N° 067-2016-JUS/CN

podría vulnerar derechos de terceros al verificarse que el cliente del quejoso no era el único heredero del causante José Juárez Carcay, y que motivaron que el notario se abstuviera de continuar con el trámite de sucesión intestada.

En ese sentido, queda evidenciado que de la documentación que obra en el expediente no es posible establecer la existencia de circunstancias que justifiquen el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario contra el notario Carlos Martín Luque Rázuri, pues dicha documentación no demuestra de manera fehaciente la negativa del notario a devolver el dinero, contrariamente a ello, lo que se evidencia es la voluntad del notario en devolver el monto que pago, previa deducción de los gastos incurridos, toda vez que éste se ha puesto en comunicación con el quejoso para que pueda acercarse a su oficio notarial a recoger el monto pagado.

Por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 127-2016-JUS/CN de la Décimo Séptima Sesión Ordinaria del Consejo del Notariado de fecha 3 de octubre de 2016, adoptado con la intervención de los señores consejeros Sara Haydeé Sotelo Aguilar, Guillermo Ludwing Federico Guerra Salas y Mario César Romero Valdivieso, de conformidad con lo previsto en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049; **por unanimidad:**

### SE RESUELVE:

**Artículo 1:** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el señor Ytalo Gino Ormea Velarde, contra la Resolución N° 042-2016-CNL-TH de fecha 11 de marzo de 2016, emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, que declaró **NO HA LUGAR** a abrir procedimiento administrativo disciplinario contra el notario Carlos Martín Luque Rázuri; en consecuencia, **CONFIRMAR** la precitada resolución.

**Artículo 2:** **EXHORTAR** al notario Carlos Martín Luque Rázuri dar cumplimiento al décimo sexto considerando del punto 3, análisis y conclusión, de la Resolución N° 042-2016-CNL-TH, respecto del pedido de devolución formulado por el señor Ytalo Gino Ormea Velarde.

**Artículo 3:** **DISPONER** la notificación a los interesados con la presente Resolución.

**Artículo 4:** **DEVOLVER** los actuados al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima.

**Artículo 5:** Conforme a lo previsto en el artículo 147 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.

SOTELO AGUILAR

GUERRA SALAS

ROMERO VALDIVIESO

Handwritten signatures in blue ink. The top signature is for Sotelo Aguilar, the middle for Guerra Salas, and the bottom for Romero Valdivieso. The signatures are stylized and overlapping.